

OFICIO: PC/CPCP/416/2017

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 310/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Los sujetos obligados, no rinde No emitió respuesta.
información alguna a esta fecha...



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, para que se emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en versión pública o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia

Número de recurso
310/2017

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de mayo de 2017



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 310/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 310/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **310/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 23 veintitrés de enero del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigidas al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Certificado con historia catastral desde 1936 a la fecha que contenga además copias de los avisos de transmisión, descargas o ventas realizadas a esta fecha de la superficie con la que se compone dicha fuente de trabajo denominada GRANJA SAN JOSE DE LA CRUZ S.A. DE C.V., para lo que le especifico los siguientes antecedentes de la misma de los que se tiene conocimiento por esta parte actora.

- a) Dicha fuente de trabajo se constituyó en la escritura pública 12,495 del 12 de abril de 1973 y quedó registrada según la instrucción del C. Juez de Primer Instancia de Cocula Jalisco en ese tiempo Lic. Salvador Ruiz Díaz, por entonces ejercer como Notario Público por Ministerio de Ley, conformándose la misma con una superficie aproximada de 68,500 metros cuadrados y como antecedente esta se encontraba constituida en escritura privada en Cocula Jalisco del 23 de octubre de 1950 que se registro el 13 de noviembre siguiente bajo inscripción 57, paginas 90 y 91 del Libro 26 de la Sección Primera y con el número de orden 42 al que se le agregó croquis topográficos bajo el número 156 al Libro 44 de documentos generales.
- b) Actualmente el C. Lic. JOSE DE JESUS FREGOSO QUINTERO como Jefe de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Ameca, ha informado que dicha fuente de trabajo como finca urbana denominada GRANJA SAN JOSE DE LA CRUZ con frente a la calle Galeana en la ciudad de Cocula Jalisco cuenta con superficie de 39,476.17 metros cuadrado, registrada bajo folio real 6099070 a favor de inmobiliaria Nueva Cocula S.A. DE C.V.

Por existir diversa información que ha rendido la Oficina Catastral de Cocula Jalisco a través de sus encargados y directores de la misma, es por lo que se requiere la veracidad de dicha información, que esta sea actualizada y expresada al suscrito conforme a derecho, por ello es necesario que se me expida el Certificado Catastral con toda su historia y que contenga los avisos de transmisión patrimonial de propiedad, descargas, movimientos o modificaciones realizadas a esta fecha" (Sic)

2.- Se tiene al Sujeto Obligado omitiendo proporcionar respuesta al solicitante.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"...
LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO RINDE INFORMACIÓN ALGUNA A ESTA FECHA, NO OBSTANTE LA DIVERSIDAD DE COMPARESCENCIAS Y REQUERIMIENTOS VERBALES, AL PARECER CON CLARA COMPLACENCIA HACIA QUIEN DETENTA ACTUALMENTE LA POSESION Y CONTUMAZ NEGATIVA A DAR CUMPLIMIENTO A LOS LAUDOS LABORALES Y NO LE SEAN REMATADOS SUS BIENES.
...."(Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar

el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 310/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 310/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/237/2017 en fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el primer informe correspondiente a este recurso, el cual en su parte medular señaló:

"Tercero.- Derivado de lo anterior, informo que el pasado 13 de Marzo de 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, su servidora emite oficio UT/1064/2017 de fecha 16 de Marzo 2017, a la C. Luisa Castillo Arreola, Encargada de Catastro e Impuesto Predial, responsable de dar respuesta a lo solicitado la cual responde en oficio C070/2017 de fecha 17 de Marzo de 2017, siendo esta en sentido NEGATIVO..."(Sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones**.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese

derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución en que se determine el costo de la reproducción de documentos debió de notificarse el día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Original de la solicitud de información presentada personalmente al Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio con número 167 suscrito por el juez de primera instancia Lic. Salvador Ruiz Díaz, dirigido al encargado del registro público de la propiedad, de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 1973 mil novecientos setenta y tres.
- c) Copia Simple del aviso de transmisión de dominio de bien inmueble, suscrito por el notario Lic. Víctor Gonzales Luna, de fecha 02 dos de mayo del año 1973 mil novecientos noventa y tres.

- d) Copia simple de certificado catastral, suscrito por el encargado de catastro e impuesto predial del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, de fecha 30 treinta de abril del año 2010 dos mil diez.
- e) Copia simple del aviso de transmisión patrimonial, emitido por el gobierno del Estado de Jalisco.
- f) Copia simple de la boleta registral, suscrita por el jefe de la unidad departamental del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con Sede en Ameca, Jalisco, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2011 dos mil once.
- g) Copia simple del certificado de existencia o inexistencia de gravámenes, emitido por el encargado de la Unidad Departamental del Registro Público de la Propiedad y de Comercio con Sede en Ameca, Jalisco, de fecha 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece.
- h) Copia simple del acta levantada por el Lic. Rubén Ramírez Padilla, Secretario de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, de fecha 12 doce de febrero del año 2014.
- i) Copia simple del certificado catastral emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Cocula Jalisco, de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- j) Copia simple del oficio de número 676, emitido por el Registro público de la Propiedad y de Comercio sede Ameca Jalisco, de fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince.
- k) Copia simple del oficio de número 198, emitido por el Registro público de la Propiedad y de Comercio sede Ameca Jalisco, de fecha 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis.
- l) Copia Simple del certificado catastral, emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial, del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información donde pidió por duplicado certificado con historia catastral desde 1936 a la fecha, que contenga además copias de los avisos de transmisión, descargas o ventas realizadas a esta fecha, de la superficie con la que se compone dicha fuente de trabajo denominada granja San José de la cruz

S.A. de C.V.

Posteriormente ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, versando su inconformidad esencialmente en que el Sujeto Obligado no rinde información alguna

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que, es inconcuso que el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta al solicitante, puesto que de las actuaciones no se desprende que se haya realizado dicha respuesta.

No obstante lo anterior, del informe de ley rendido por el Sujeto Obligado en fecha, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada, advirtiéndole que se le requirió la información al Encargado de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, mismo que respondió en sentido negativo, toda vez que adujo que la información solicitada era protegida.

Sin embargo, la respuesta proporcionada por el Encargado de Catastro e Impuesto Predial del ya mencionado Ayuntamiento, no tiene sustento legal alguno, ya que independientemente de que es evidente que no se precisó la ley a la cual pertenecía el artículo 3 fracción II inciso A, se deduce que dicho dispositivo legal corresponde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Si bien es cierto, parte de la información solicitada pudiera contener algunos datos o secciones que puedan corresponder en su clasificación a la de tipo confidencial, atendiendo a lo establecido en el artículo 21.1 fracción I inciso f), que se cita:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

....
f) Patrimonio;

Ello no justifica la negativa del sujeto obligado de entregar la información, toda vez que de los documentos solicitados que pudieran existir en sus archivos dado que al tratarse de historiales catastrales y avisos de transmisión patrimonial, se advierte que corresponde a información que deriva de actuaciones que corresponden al ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Dirección de Catastro Municipales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, con respecto a proporcionar información catastral y la expedición de certificados, en su artículo 13, menciona que deberá:

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

- XXI. Expedir certificaciones sobre los actos jurídicos, inscripciones y documentos que formen parte del catastro, así como certificaciones de existir o no, inscripciones relativas a las personas o documentos que se señalen por los solicitantes;
- XXII. Expedir, a solicitud expresa, copias certificadas de los documentos que obren en el archivo del catastro, las que bajo ningún concepto significarán el reconocimiento o aceptación de un derecho. Estos documentos son exclusivamente para fines fiscales, urbanísticos y estadísticos;

No obstante que dichas actuaciones estén vinculadas al nombre y patrimonio de una persona física, **dicha información debe entregarse en versión pública**, es decir protegiendo única y exclusivamente datos que hagan identificable a la persona física en relación a su patrimonio, no así el resto de la información que transparenta el actuar de la dependencia.

Lo anterior, cobra sentido al revisar el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende cuáles son los supuestos en los que se puede transferir la información aun y en el caso de que se pueda llegar a considerar confidencial, dicho precepto dispone que:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

Aunado a lo anterior, en la consulta jurídica realizada a este Instituto, la cual se identifica con el número 10/2015, con fecha 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, se dictaminó lo siguiente:

UNICO. No se genera un conflicto con la protección de los datos personales, ni se vulnera la privacidad en cuanto al patrimonio de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, al entregar la información relativa contenida en los diversos documentos por él generados, al ser solicitados por cualquier persona, dado que tal y como lo establece el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, tratándose de la transferencia de información confidencial, no se requiere autorización del titular de la misma para proporcionarla a terceros, entre otros casos, cuando se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público, así como cuando se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos.

Entendiendo como fuente de acceso público, de acuerdo al artículo 4, fracción VII, de la Ley de la materia, aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con las leyes de ingresos y toda vez que exista un marco normativo que posibilite la entrega de la información como garantía de certeza jurídica al tráfico inmobiliario.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 84 el cual señala en el punto 3 que:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

- ...
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

Luego entonces, al haber una falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en el plazo de 8 ocho días que establece la ley, **se entenderá resuelta en sentido procedente**, salvo que se trate de información reservada, confidencial o inexistente.

En consecuencia se tiene que la información solicitada por el ahora recurrente, consistente en el certificado con historia catastral desde 1936 a la fecha que contenga además copias de los avisos de transmisión, descargas o ventas realizadas a esta fecha de la superficie con la que se compone dicha fuente de trabajo denominada granja San José de la cruz S.A. de C.V. se deberá entregar en su totalidad, por estimar la ley como procedente dicha solicitud, **debiéndose proporcionar versiones públicas de la información en el caso de que esta contuviera datos personales.**

Así pues, en el caso que nos ocupa de la solicitud de información se advierte que la información requerida es en copias, por tanto se considera como reproducción de documentos, por ende es aplicable el artículo 89 de la ya citada ley, el cual establece:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...
III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

...
V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

...
VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

De lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado deberá de determinar el costo que implique la reproducción de los documentos, y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud.

Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, y tomando en consideración que la respuesta que debió de emitir el Sujeto Obligado debió de notificarla a más tardar el día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por tener 08 ocho días para hacerlo, como se puede apreciar del artículo 84 punto 1 de la ley de la materia, el cual señala:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo cual, ya establecido que el Sujeto Obligado tenía hasta el día 02 dos de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, para notificar la respuesta a la solicitud de información, por otorgarle la ley 08 ocho días para ello, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado tenía 03 días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud para notificar al solicitante la determinación del costo que se genere por la reproducción de los documentos solicitados, es así como tenía dicho sujeto hasta el día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete (considerando el día 06 seis de febrero del presente año como inhábil) para notificar al solicitante el costo de reproducción de los documentos.

Expuesto lo anterior, es que en el presente caso es dable requerir al Sujeto Obligado para que realice y notifique la determinación del costo que genere la reproducción de los documentos que el recurrente le solicitó, por ser procedente dicha solicitud conforme a lo estipulado en el punto 3 del artículo 84 de la ley de la materia antes transcrito.

Por otro lado, es menester **APERCIBIR** al Sujeto Obligado, toda vez que el mismo fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, conforme lo establece la ley de la materia, es por ello que puede ser acreedor a la sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico la prevista en el artículo 123 de dicha ley, la cual establece:

Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
 - I. Multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...
c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones I, VI y XII; o

Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso nos encontramos en la hipótesis prevista en el artículo 121 de la ya mencionada ley, el cual señala:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

- ...
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de su Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en versión pública o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de su Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada en versión pública o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del código de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su titular de la unidad de transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

así lo resolvió el pleno del instituto de transparencia, información pública y protección de datos personales del estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 310/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.